



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 041-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 14 MAR. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1166-2008-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 008-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 01 al 10 de febrero del 2008 se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo de los Once (11) Puntos de Control establecidos en la Unidad Minera "Mina Coricancha" de COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERU) S.A. (en adelante, SAN JUAN), a cargo de la supervisora externa SERVICIOS GENERALES DE SEGURIDAD Y ECOLOGÍA S.A. – SEGECO (en adelante, Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 013-2008-SEGECO presentada el 30 de marzo de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión.
- c. Mediante Oficio N° 1166-2008-OS/GFM, notificado con fecha 10 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a SAN JUAN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. Con fecha 17 de diciembre de 2008, SAN JUAN presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- f. Al respecto, en el artículo 11⁰² de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041 -2012-OEFA/DFSAI

- OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
 - h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
 - i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

- 2.1. Derrame de pulpa mineral: El tanque de concreto ubicado en la parte alta del molino primario se ha atorado por la caída de roca, como consecuencia se ha producido derrames de pulpa de mineral que impactaron suelos y las aguas del río Aruri, debido a que el titular minero no ha adoptado las medidas de previsión y control para casos de derrames, por lo tanto existe infracción al artículo 6^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- 2.2. Derrame de pulpa mineral: Las cochas de recuperación de pulpa de mineral que se encuentran ubicadas en la parte baja de las celdas de flotación de arsenopirita se encontraban llenas y rebalsando, los cuales llegaron a un buzón luego al río Rímac, debido a que el titular minero no ha adoptado las medidas de previsión y control en cuanto al rebalse, por lo tanto, existe infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**
"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°041-2012-OEFA/DPSAI

- 2.3. Descarga de efluentes sin autorización: Durante la supervisión regular se ha observado que por un canal de escorrentías que se encuentra dentro de las instalaciones de la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque" se derivan aguas de filtraciones que son descargadas sin ningún tratamiento y sin autorización al río Rímac, por lo tanto existe infracción al artículo 104^{o5} de la Ley General de Salud (Ley N° 26842), estando incurso el titular minero en el artículo 5^{o6} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el artículo N° 74^{o7} de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
- 2.4. Incumplimiento de los LMP: El parámetro arsénico en las aguas de filtraciones que son descargadas al río Rímac a través de un canal de escorrentía que se encuentra en el interior de las instalaciones de la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque", supera el límite máximo permisible de la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo tanto existe infracción al artículo 4^{o8} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁵ **Ley General de Salud – Ley N° 26842**

Artículo 104°.- Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N°016-93-EM**

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁷ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁸ **Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.**

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0,1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041-2012-OEFA/DFSAI

III.- ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93 - EM (en adelante, RPAAMM). Derrame de pulpa mineral: El tanque de concreto ubicado en la parte alta del molino primario se ha atorado por la caída de roca, como consecuencia se ha producido derrames de pulpa de mineral que impactaron suelos y las aguas del río Aruri, debido a que el titular minero no ha adoptado las medidas de previsión y control para casos de derrames.

3.1.1 Descargos

a. SAN JUAN manifiesta que el derrame de la pulpa de mineral en el Río Aruri fue un evento aislado, producido fortuitamente por el desprendimiento de una roca, hecho no previsible y de poca o casi ninguna frecuencia. Cabe indicar que conforme se aprecia de las fotografías N° 1 y 2, el tanque se ubica en el talud y cuenta con un sistema de contención implementado al pie del mismo. En tal sentido, al ser calificado como un caso fortuito se da lugar a la exoneración de responsabilidad, pues debe considerarse que el desprendimiento de la roca es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

b. Del mismo modo, cita la definición de caso fortuito contenida en el artículo 1315° del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

"(...) Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuosa (...)"

c. Añade que nuestra legislación da una misma definición al caso fortuito y a la fuerza mayor, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que su origen es distinto pero sus hechos constitutivos comunes. El caso fortuito se aplica a los hechos producidos por la naturaleza y la fuerza mayor a los hechos del hombre.

d. Por lo expuesto, alega que al encontrarse frente a un evento imprevisible e inevitable, deviene en inaplicable la infracción contemplada en el artículo 6° del RPAAMM, debido a que la configuración de dicha infracción presume la comisión de un acto o la omisión del titular de mantener los programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

e. De otro lado, SAN JUAN indica que una vez producido el evento se procedió en forma inmediata al retiro de los fragmentos de roca y a la limpieza como medida de remediación y mitigación. Asimismo, existe en la zona un muro de contención construido para dichos eventos, conforme se aprecia en las fotografías N° 2, 3 y 4 del citado Informe, añadiendo además que no se aprecia la descarga constante alguna del material al Río Aruri.

f. Finalmente, menciona que no se ha generado ninguna contaminación con carácter irreversible, ya que si bien la caída de la roca provocó un desembalse, este fue oportunamente remediado de acuerdo a las medidas de control y remediación que permiten controlar los efectos negativos sobre el medio ambiente, considerando el plan de rehabilitación, mitigación y manejo ambiental que como medida de previsión y control contienen los estudios ambientales de la unidad de producción.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que *"(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"*
- b. En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si SAN JUAN adoptó o no con las medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Mina Coricancha".
- c. Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) de fecha 3 de octubre de 1996, en mérito del Informe N° 441-96-EM-DGM/DPDM, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de ampliación de capacidad instalada de la planta de beneficio "CONCENTRADORA TAMBORAQUE".
- d. Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control contenidos en el referido EIA de la planta de beneficio "CONCENTRADORA TAMBORAQUE", se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental se describe en el acápite 5.11.3 "Etapa de la vida del Proyecto" del numeral 5.11 "Plan de Manejo Ambiental" (Tomo I) (Folio 62) textualmente lo siguiente:
"(...) Se debe también incluir el diseño de los sistemas de contención de derrames por problemas operacionales y contingencias externas"
- e. Al respecto, tal y como se aprecia de las fotografías del 1 al 4 contenidas en el Informe de Supervisión (folios 74 y 75 del expediente N° 008-08-MA/E), no se aprecia un sistema de contención de derrames por problemas operacionales y contingencias externas; por lo que queda demostrado que SAN JUAN no adoptó las medidas de previsión y control para casos de derrames.
- f. De otro lado, respecto a lo argumentado por SAN JUAN sobre que el derrame de pulpa de mineral en el Río Aruri fue un evento aislado, producido fortuitamente por el desprendimiento de una roca, hecho no previsible y de poca o casi ninguna frecuencia, cabe precisar que el titular minero en respuesta al informe N° 64-96-EM-DGAA/JF, absolvió las observaciones referidas en dicho documento, señalando que en el caso de deslizamientos se debía prever y tener en cuenta la construcción de las instalaciones en zonas seguras y no en terrenos erosionados, ni en faldas de cerros demasiados húmedos. Además, de conformidad con el compromiso ambiental asumido en su EIA, la empresa debió implementar un sistema de contención de derrames inclusive para contingencias externas, tal como el evento sucedido en el presente caso (desprendimiento de roca).
- g. En ese sentido, cabe indicar que el derrame de pulpa de mineral ocasionado por el deslizamiento de una roca, se pudo prever tomando en consideración la absolución de la observación contenida en el informe N° 64-96-EM-DGAA/JF, construyendo



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041-2012-OEFA/DFSAI

dicho tanque en una zona segura, que garantice la estabilidad física previo estudio de taludes, o tomando otra medida preventiva adecuada para evitar situaciones semejantes.

- h. Esto es, el compromiso ambiental asumido por la empresa, contemplaba situaciones de contingencia, a fin de prevenir posibles derrames, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa en cuanto a la imprevisibilidad del deslizamiento de rocas que pudieran ocasionar dicho tipo de derrames.
- i. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Derrame de pulpa mineral: Las cochas de recuperación de pulpa de mineral que se encuentran ubicadas en la parte baja de las celdas de flotación de arsenopirita se encontraban llenas y rebalsando, los cuales llegaron a un buzón luego al río Rímac, debido a que el titular minero no ha adoptado las medidas de previsión y control en cuanto al rebalse.

3.2.1 Descargos

- a. SAN JUAN manifiesta que como medida de previsión frente a un rebose de las celdas de flotación existen pozas de colección y bombas sumideros instaladas y operativas, que tienen por objeto contener estos materiales, por lo que no se habría incumplido el artículo 6° del RPAAMM, en lo referido a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Asimismo, este evento constituye una de las consecuencias de la paralización intempestiva de equipos como consecuencia del desprendimiento de un fragmento de roca al que se hizo referencia en los párrafos precedentes, siendo por tanto un hecho también fortuito e imprevisible por definición, no debiendo ser objeto de sanción.

3.2.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- b. En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si SAN JUAN adoptó o no las medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Mina Coricancha".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041-2012-OEFA/DFSAI

- c. Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) de fecha 3 de octubre de 1996, en mérito del Informe N° 441-96-EM-DGM/DPDM, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de ampliación de capacidad instalada de la planta de beneficio "CONCENTRADORA TAMBORAQUE".
- d. Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control contenidos en el referido EIA ampliación de capacidad instalada de la planta de beneficio "CONCENTRADORA TAMBORAQUE", cabe señalar que en el acápite 7.3.7 Rebalse de cochas en la Planta Concentradora del numeral 7.3 "Planes de Contingencia" del EIA (Tomo I) (Folio 78 – 79) se señala textualmente que:

7.3 Planes de Contingencia

Para los casos que pudieran producirse problemas generados por los fenómenos sísmicos, lluvias torrenciales, vientos huracanados, incendios reactivos y otros la empresa controlará y mitigará estas contingencias según las previsiones siguientes:

7.3.7 Rebalse de cochas en la planta concentradora

Construcción de cochas de captación de reboses y fugas de efluentes sólidos y líquidos al pie de la planta al que se instalará un sistema de bombeo a las canchas de relaves.

Entre las situaciones extremas que requieren de planes de contingencia, pueden mencionarse a los siguientes:

- a) *Descarga no planificada de flujo de soluciones generadas en las plantas hidrometalúrgicas y de flotación.*

- e. Por lo expuesto, cabe precisar que el titular minero ha incumplido en adoptar planes de contingencia que contemple medidas preventivas para impedir o evitar el impacto negativo al ambiente que pueda originar el incidente relacionado a la descarga no planificada de flujo de soluciones generadas en las plantas hidrometalúrgicas y de flotación (pulpa de mineral), conforme se aprecia de las Fotografías N° 11, 12, 14 y 15 (folio del 79 al 81), observando de esta manera el rebose de la pulpa de mineral, la misma que según lo señalado en el Formato de Conclusiones del Informe de Supervisión tenía como destino las aguas del Río Rímac.
- f. En este sentido, de la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión (folio 79 del expediente N° 008-08-MA/E), se evidencia que las cochas de recuperación de mineral situado en la parte baja de la flotación ASPY, no contaban con las medidas necesarias para que no se rebalse la pulpa de mineral, incumpliendo de esta manera lo establecido en su EIA.
- g. Además, de la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión (folio 79 del expediente N° 008-08-MA/E) se aprecia que el muro de contención de la poza de contingencia situada en la parte baja de la flotación ASPY se requiere ampliar hasta las cochas de recuperación, por lo que, de haberse prolongado dicho muro, se hubiese evitado la salida de la pulpa de mineral con destino hacia el Río Rímac.
- h. Finalmente, respecto lo argumentando sobre caso fortuito nos remitimos a lo precisado en el análisis de la anterior infracción.
- i. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041-2012-OEFA/DFSAI

Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

- 3.3 Infracción al artículo 104° de la Ley General de Salud (Ley N° 26842), artículo 5° del RPAAM, artículo 74° de la Ley General del Ambiente N° 28611 (en adelante, LGA). Descarga de efluentes sin autorización: Durante la supervisión regular se ha observado que por un canal de escorrentías que se encuentra dentro de las instalaciones de la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque" se derivan aguas de filtraciones que son descargadas sin ningún tratamiento y sin autorización al río Rímac.**

3.3.1 Descargos

- a. Con respecto a esta imputación, el titular minero formuló descargos aplicables tanto para este punto como para la siguiente imputación. Al respecto, de la revisión de dichos descargos, se desprende que la empresa alega que sí contaba con autorización de vertimiento.

3.3.2 Análisis

- a. Al respecto, el análisis de la presente imputación comprenderá los siguientes pronunciamientos:
- a) Respecto la descarga de aguas de filtraciones sin autorización; y
 - b) Respecto la descarga de aguas de filtraciones sin ningún tratamiento.
- b. En el caso de la descarga de aguas de filtraciones sin autorización, cabe precisar que en el marco de lo establecido en el artículo 137° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua es la autoridad competente que autoriza el vertimiento de aguas residuales industriales, domésticas y municipales tratadas a un cuerpo natural de aguas continental o marina. En conclusión, no corresponde a esta entidad emitir pronunciamiento sobre este extremo, por lo que no corresponde pronunciarnos sobre dicho hecho imputado.
- c. Con relación al literal b) referido a la descarga de aguas de filtraciones sin ningún tratamiento, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 5° del RPAAM, el titular de la actividad minera es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- d. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichos vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.
- e. Asimismo, el artículo 74° de la LGA establece que, entre otras obligaciones, el titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
- f. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión "Formato de Observaciones y Recomendaciones de la Fiscalización Actual" (folio 45 del expediente N° 008-08-



RESOLUCION DIRECTORAL N° 04/-2012-OEFA/DFSAI

MA/E), se evidencia que el titular minero no impidió ni evito que la descarga de aguas de filtraciones provenientes del interior de las instalaciones de la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque" descargará sin ningún tratamiento previo al Río Rímac. Esto es, queda acreditado que la empresa incumplió con su obligación de evitar o impedir que sus vertimientos o desechos causen o puedan ocasionar efectos adversos al medio ambiente, en tanto se evidencia que existen efluentes que no son tratados previamente antes de su descarga al río Rímac, lo cual infringe el artículo 5° del RPAAMM y el artículo 74° de la LGA.

- g. De otro lado, con respecto a la imputación del artículo 104° de la Ley General de Salud N° 26842, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no está contemplado en los numerales 3.1, 3.2 o 3.3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.
- h. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 74° de la Ley General del Ambiente N° 28611, siendo sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El parámetro arsénico en las aguas de filtraciones que son descargadas al río Rímac a través de un canal de escorrentía que se encuentra en el interior de las instalaciones de la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque"; han incumplido los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería.

3.4.1 Descargos

- a. SAN JUAN manifiesta que la planta cuenta con un sistema de captación y bombeo que deriva estas aguas a la planta de neutralización para su tratamiento y posterior descarga al Río Rímac. Además, argumenta que el mencionado sistema controla las descargas directas al río, debido que a través del mismo todas ellas son tratadas antes de efectuarse la descarga en el punto de vertimiento autorizado.
- b. Adicionalmente, precisa que se encuentran ubicando las contramuestras tomadas en dicha inspección con relación al parámetro arsénico.
- c. De otro lado, señala que se ha verificado las coordenadas del presunto punto de descarga, el cual dista aproximadamente unos 900 metros lineales de la garita de ingreso a la Planta Concentradora, según plano de ubicación que adjunta. Alega que esto indicaría inexactitud en los datos de ubicación de la toma de muestra referida en el Informe, lo que conllevaría a cuestionar el real origen de las aguas, más aun considerando lo ya expuesto en relación al bombeo de esta agua hacia la Planta de Neutralización.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041-2012-OEFA/DFSAI

3.4.2. Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.
- c. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto P-E⁹, sustentado en el Informe de Ensayo N° 802025 (folio 152 del expediente N° 008-08-MA/E) , el mismo que cuenta con sello de acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
P-E	As	1.0 mg/l	01/02/2008	12.72 mg/l

- d. Como se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como P-E, sobrepasa los NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e. En relación al argumento de SAN JUAN referido al sistema sistema de captación y bombeo que deriva las aguas de filtraciones a la planta de neutralización para su tratamiento y posterior descarga al Río Rímac, debemos indicar que la presente imputación versa sobre el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que establece que los valores debe respetar los NMP en cualquier momento; por lo que resulta impertinente analizar el sistema de tratamiento señalado por la empresa.
- f. Respecto, del análisis del Plano "Topografía Planta Tamboraque", obrante a folios 256 que adjunta al descargo, cabe señalar que el mismo no constituye un medio probatorio idóneo para desvirtuar la imputación efectuada, toda vez que del mismo no se puede precisar de manera objetiva la garita mencionada debido a que la escala es inadecuada en el sentido de que no se observa con claridad la garita de ingreso a la Planta Concentradora, ni el sistema geográfico (datum).

3.5 Sobre la gravedad de la infracción

- a. En cuanto a la gravedad de las infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32¹⁰ de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina

⁹ Folio 91 correspondiente al Expediente N° 008-08-MA/E, el mismo que se ha tenido a la vista al momento de resolver.

¹⁰ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al



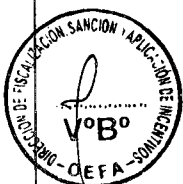
RESOLUCION DIRECTORAL N° 041-2012-OEFA/DFSAI

LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- b. De igual modo, en el artículo 2º¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- c. Conforme a lo establecido en los artículos 74º¹² y numeral 75.1¹³ del artículo 75º de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- d. Por su parte, en el numeral 142.2¹⁴ del artículo 142º de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto

Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

- ¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**
"Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)
- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"
- ¹² **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**
"Artículo 74º.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generan sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".
- ¹³ **"Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente**
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".
- ¹⁴ **"Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales**
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041-2012-OEFA/DFSAI

negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.

- f. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

3.6 Otros descargos

- a. SAN JUAN manifiesta que los artículos 5° y 6° del RPAAMM no tipifica ninguna infracción. En ese sentido, los supuestos incumplimientos señalados por la autoridad no estarían referidos a incumplimientos de norma alguna que constituya infracción. Al efecto, el numeral 4) del artículo 203° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone lo siguiente:

"(...) Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensión o analogía (...)"

3.6.1 Análisis

- a. En relación al argumento referido a la vulneración del Principio de Tipicidad, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- b. En el presente caso los artículos 5° y 6° del RPAAMM, constituyen las normas sustantivas incumplidas, mientras que los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.
- c. En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal en su numeral 3.1, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones ambientales que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción, hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).
- d. Adicionalmente, en el numeral 3.2 de la referida norma se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medioambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)

Por su parte, cabe resaltar que las empresas del sector minero son capaces de identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual resulta razonable considerar que pueden prever qué conductas se consideran infracción en el referido sector.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 041-2012-OEFA/DFSAI

- f. En consecuencia, los incumplimientos a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, constituyen infracciones sancionables conforme al tipo contenido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se vulnera Principio de Tipicidad. De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por SAN JUAN en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A.**, con una multa ascendente a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A.**, por el incumplimiento al artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, por la consideración señalada en el literal g) del numeral 3.3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".